



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

**Demandante:** \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

**Demandada:** Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

**Titular de la Dependencia que depende la demandada:** Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

**Expediente número:** 335/2025 JS

**Secretario de Acuerdos:** Juan Carlos Mendivil Mendoza.

**Tijuana, Baja California, a nueve de febrero de dos mil veintiséis.**

**Sentencia definitiva de mínima cuantía,** mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

**Glosario.** Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
***** <sub>1</sub>	Demandante.
Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta de Infracción número ***** <sub>2</sub> , emitida el tres de octubre de dos mil veinticinco	Oficial.
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta de infracción impugnada número ***** <sub>2</sub> .	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

**Antecedentes del caso.**

1. Que por escrito presentado el seis de octubre de dos mil veinticinco, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el demandante promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados la boleta de infracción.

2. Por auto de siete de octubre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía<sup>1</sup>, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la que depende la demandada, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. Una vez desahogadas las pruebas correspondientes y transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el nueve de febrero de dos mil veintiséis, quedo cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia.

### CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

9. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

11. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en la boleta de infracción, quedó debidamente acreditada al obrar en autos.

12. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

13. Cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

14. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

15. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

16. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

17. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

18. **QUINTO. Estudio del caso.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal<sup>3</sup>, esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

<sup>2</sup>Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

<sup>3</sup> El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

19. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a que la boleta de infracción no se encuentra debidamente motivada, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

20. Apoya lo anterior por identidad de los artículos 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, y 83, último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, la tesis relevante 5/2024 del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California<sup>4</sup>, de rubro "**CAUSALES DE NULIDAD. LOS ORGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTUEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)**".

21. **Punto jurídico a resolver.** Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

22. ¿La boleta de infracción impugnada se encuentra debidamente motivada?

23. **Criterio.** Analizados los hechos que originaron la boleta de infracción impugnada, se concluye que la motivación en ella es insuficiente para considerar que cumple con su propósito. Se explica.

24. **Justificación.** En la boleta de infracción, el oficial asentó lo siguiente:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIO LA INFRACCION/PLACE OF VIOLATION <b>Calzada tecnológico (ilegible)</b> SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCION CON BASE A LOS ARTICULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS <b>(ilegible)</b> VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTICULOS <b>1, 2, 3, 5 FV, 7, 25 XV</b>

<sup>4</sup>Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.



(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por el oficial)

25. El artículo 25 fracción XV del Reglamento, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor. - Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán abstenerse a realizar lo siguiente:

(...)

XV.- Conducir el vehículo con un aparato y/o sistema de entretenimiento que distraiga al conductor y obstaculice la visibilidad; excepto en los aparatos que sean utilizados únicamente como sistemas de localización y/o mapas, a menos que el dispositivo este montado/pegado en la consola o tablero de un vehículo de manera que no impida que el conductor vea la vialidad; “

26. Por su parte, el artículo 106 del Reglamento, así como el numeral 44, párrafo primero, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, señalan que:

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.

Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

**V.- Motivación y fundamentación;**

VI.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

“ARTICULO 44.- Bases que rigen el Procedimiento Administrativo. - las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los **principios de legalidad**, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:”

27. Ahora bien, el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo, que deben



señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

28. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI. 2°. J/248 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”** consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 1993, número 64, así como con número de registro digital 216534.

29. En efecto, el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

30. En ese sentido, es claro que en la boleta de infracción impugnada se cumplió el deber de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del reglamento, al establecerse como fundamento el artículo 25 fracción XV, del citado cuerpo normativo, encontrándose con ello el demandante en condiciones de conocer si la conducta desplegada actualizaba infracción alguna prevista en el reglamento.

31. Ahora bien, con relación a la motivación expuesta en la boleta de infracción, se estima que ésta es insuficiente.

32. Los Agentes adscritos a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, tienen la obligación de, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 106, fracción V, del reglamento.

33. En ese orden de ideas, en la boleta de infracción no existe razonamiento que permita concluir cuales fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, el oficial considero para concluir que el demandante cometió las infracciones señaladas en el acto impugnado.

34. En ese sentido, el propósito de una correcta y debida motivación, no es otro, si no que el de justificar y posibilitar la defensa del particular, debiendo contener los hechos relevantes que la autoridad tomo en consideración para decidir el sentido del acto que emitió.

35. En el caso concreto la motivación plasmada por el oficial resulta ilegible, en consecuencia, no se puede considerar debidamente motivada las conductas atribuidas al demandante, pues no se detallaron de manera legible y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, a fin de encontrarse el demandante en aptitud de combatirlos, por lo que, al no haberse precisado dicha información en la boleta de infracción impugnada, se vulnera el derecho de defensa del demandante.

36. Ante lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ante la insuficiente motivación de la boleta de infracción impugnada.

37. En virtud de la conclusión hecha valer de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hecho valer por el demandante, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

38. **Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, emitida por el Oficial.

39. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

40. **Ejecutoriedad.** De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles, es decir, adquieren firmeza desde su emisión. En consecuencia, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley.

41. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California<sup>5</sup>, de aplicación obligatoria para este órgano de primera instancia, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, de rubro **"SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISION"**.

<sup>5</sup>Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.



42. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción IV, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Oficial.

**SEGUNDO.** Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

**Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada.** En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.





BAJA CALIFORNIA

**1. Notifíquese al demandante mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.**

**2. Notifíquese a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada, por oficio.**

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica<sup>6</sup>, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana<sup>7</sup>, ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

<sup>6</sup> De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

<b>1</b>	<p><b>ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>
<b>2</b>	<p><b>ELIMINADO: boleta de infracción, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 4.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.</p>

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **335/2025 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over the official seal.